

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y
la Serenísima Señora Prin-
cesa de Asturias continúan
en esta Córte sin novedad
en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En conformidad con lo que previene el artículo 38 de la ley electoral vigente, y apesar de lo que implícitamente se determina en la regla 6.^a de la circular de este Gobierno de 4 del actual, las actas de la eleccion diaria de Compromisarios, deberán remitirse por los Presidentes de mesa á la Diputacion. Y por lo que respecta á dicha eleccion de Compromisarios solo habrán de mandarse á mi autoridad los partes avanzados,

en la forma prescrita en mi circular de el dia 10 de este propio mes.

Segovia 12 de Enero
de 1876.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

COMISION PROVINCIAL.

Elecciones.

Próximo el tiempo en que deben tener lugar las elecciones de Senadores, la Comision provincial conforme con la costumbre introducida por sus antecesoras que contribuyeron á la realizacion de tan importante acto desde que se promulgó la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cree conveniente recordar á los electores que sean en su caso llamados á formar parte de las Mesas ó elegidos para los cargos de Compromisarios, las formalidades á que deben sujetarse para que la omi-

sion de unos ó el descuido de otros no entorpezcan la normalidad de operaciones que segun los preceptos legales han de realizarse en plazos fijos y tasativamente marcados.

Es el principal propósito de la Comision, hacer comprender á los Presidentes de las Mesas electorales la necesidad de remitir á la Diputacion provincial el acta de escrutinio general de la eleccion de Compromisarios, comprensiva del resultado de los tres dias en que haya tenido lugar, inmediatamente que aquel documento se halle entendido y firmado; y á los Compromisarios elegidos, el deber de presentar precisamente sus credenciales en la Secretaría de la misma Corporacion, con objeto de que puedan ser oportunamente anotadas antes del dia señalado pa-

ra la reunion de la Junta general que ha de proceder á la eleccion de Senadores.

Esto sentado, espera confiadamente la Comision provincial que los Sres. Alcaldes harán comprender á los Presidentes de las Mesas deben dirigir directamente á la Diputacion provincial dichos documentos, cuya falta no podrá en manera alguna subsanar la presentacion de la credencial por el Compromisario elegido á que aquellas sirven de necesaria comprobacion en casos dudosos.

En virtud de dichas consideraciones, acordó la Corporacion en sesion de 10 del actual la publicacion en este Boletín oficial de las prevenciones siguientes:

1.^a De la eleccion de Compromisarios para Senadores, debe levantarse un acta que

comprenda el resultado de las elecciones en los dias 21, 22 y 23 del corriente y el resumen general, cuya acta *única* firmada por el Presidente de la Mesa y los cuatro Secretarios escrutadores, se remitirá á esta Diputacion el dia 26 del actual en pliego certificado con sujecion á lo prescrito por el art. 138 de la ley vigente.

2.^a Los Compromisarios que resulten elegidos, deben presentar las certificaciones de actas que acrediten su nombramiento en la Secretaría de esta Diputacion, precisamente en los dias 30 y 31 del actual en cumplimiento del art. 139 y para los efectos del 140 de dicha ley; habiéndose fijado para mayor comodidad de aquellos, el dia 30 para la presentacion de las certificaciones de los pueblos que componen los distritos electorales de Segovia y Santa María de Nieva y el 31 para los de Cuellar y Riaza.

3.^a Los Compromisarios que no cuiden de sujetarse á la prevencion anterior, tendrán que someterse á lo que sobre sus certificaciones resuelva la Junta electoral para nombramiento de Senadores, que se reunirá en esta Capital y local que ocupa la Academia de Artillería, el dia 1.^o de Febrero próximo á las diez en punto de la mañana.

Lo que en ejecucion de lo acordado se hace público para los efectos convenientes. Segovia 12 de Enero de 1876. = El Vice-Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. = P. A. de la C. P.: Salvador María Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

Elecciones.

Con objeto de evitar á los Sres. Alcaldes de los pueblos que han omitido la remision á la Diputacion provincial de las copias de los libros del censo electoral que previene el art. 21 de la ley de 20 de Agosto de 1870, la responsabilidad en que pudieran incurrir y la de la desobediencia á las órdenes del Sr. Gobernador de la provincia contenidas en circular de 11 del actual inserta en el num. 5 del Boletín oficial; esta Comision provincial, ha acordado recordar á las autoridades locales dicho deber, insertando la relacion de los pueblos omisos, en la fundada confianza de que se remitirán inmediatamente los documentos reclamados.

Adrados.
Aguilafuente.
Aldeasoña.
Calabazas.
Cobos de Fuentidueña.
Cuellar.
Fresneda de Cuellar.
Frumales.
Fuentepelayo.
Lovingos.
Membibre.
Navalmanzano.
Navas de Oro.
Pinarnegrillo.
Remondo.
Samboal.
S. uchonuño.
San Miguel de Bernuy.
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Vallado.
Vegafria.
Villaverde de Iscar.
Zarzueta del Pinar.
Fresno de Cantespino.
Maderuelo.
Muyo.
Pajares de Fresno.
Riosio de Riaza.
Saldaña.
Santa María de Riaza.
Serracin.
Aldeanueva del Codonal.

Coca.
Gemenuño.
Hoyuelos.
Juarros de Voltoya.
Nava de la Asuncion.
Nieva.
Paradinas.
Rapariegos.
Barradilla.
Bernuy de Porreros.
Cabañas.
Escalona.
Espinar.
Losana.
Martin Miguel.
Muñoveros.
Navas de San Antonio.
Pelayos.
Revenge.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Sauquillo de Cabezas.
Trescasas.
Valdevaacas y el Guijar.
Valseca.
Valverde.
Veganzones.
Aldealengua de Pedraza.
Arevalillo.
Cantalejo.
Casla.
Castillejo de Mesleón.
Condado de Castilnovo.
Fretillo de la Fuente.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Orjana.
Perarubio.
Sotillo.
Torre de Valde San Pedro.
Urueñas.
Valdesimonte.
Valle de Tabladillo.
Valeruela de Sepúlveda.

Segovia 13 de Enero de 1876. = El Vice-presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. = P. A. de la Comision provincial: Salvador María Sanz, Secretario.

VIGILANCIA.

El dia 30 de Diciembre pasado han sido robados en el molino del Cubillo, jurisdiccion de Juarros de Voltoya, por una partida de diez y ocho á veinte ladrones, al molinero del mismo y otros, los efectos que á continuacion se espresan. Por tanto encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los referidos ladrones, y caso de ser habidos condúzcalos con las seguridades debidas á disposicion del señor Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

Segovia 11 de Enero de 1876.

El Gobernador,
Francisco Cháque y Rogneira.

Nota de los efectos robados.

A Gabriel Alvarez, molinero del Casillo. — De 400 á 500 reales en pesetas, duros y una moneda de oro de 100 rs. — Una mula roja de doce años, pelo castaño, labrada de las dos caderas y corbas, herrada de los cuatro pies, con cabezada de estambre usada, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada. — Un macho de siete años, negro, de siete cuartas y media, estrecho de pecho, descalzo

de la mano izquierda, revisco, con cabezada como la anterior. — Otro macho romo, cerrado, de seis cuartas y media, con ba-tantes lunares en los costillares, herrado de los cuatro extremos, lleva aparejo redondo y cabezada como las anteriores. — Otro macho rojo, de cuatro años, de siete cuartas, herrado de los cuatro extremos y rozado de los mismos, efecto de las trabas de paso, lleva cabezada de correa con tachuelas doradas y debajo de estas bayeta encarnada. — Una mula de seis cuartas, cerrada, negra, con un lunar al lado derecho donde la pega la almohadilla del castillejo y al lado izquierdo dos lunares en el costillar, herrada de los cuatro extremos, hombribaja, con cabezada de correa. — Otro macho negro, mohino, cerrado, de seis cuartas y media, herrado de los cuatro extremos, lleva castillejo y cabezada de correa. — Una capa de sayal aderezado, en buen uso. — Un manteo de paño encarnado, con vuelta de terciopelo negro con agreman. — Otro id. azul, de paño, en buen uso. — Otro amarillo de pañete. — Otro encarnado de bayeta de Segovia. — Otro de lo mismo. — Otro encarnado de frisa. — Otro de bayeta amarillo de bello. — Un zagalejo de merino morado. — Otro id. con rayas de seda, color café. — Una mantilla negra, de paño seda, con cinta de terciopelo. — Otra id. de paño fino negro, con terciopelo. — Otra id. de niños, blanca, con picado encarnado. — Otra amarilla, estampada. — Un jubón de rosel, con puños de terciopelo. — Otro lo mismo, mas usado. — Un pañuelo de manta, con ramo de seda. — Otro grande de merino. — Otro, merino, mas pequeño. — Otro de seda encarnado. — Otro lo mismo, mas caido el color. — Otro de á cuarenta, con cuarterones encarnados y negros. — Otro amarillo, de seda. — Un jubon de rosel, sin puños. — Un gabán. — Dos zagalejos de payaca. — Dos manteos de pañete. — Una colcha manchega nueva. — Otras tres id. lo mismo, mas usadas. — Un cobertor encarnado. — Una manta de Palencia, nueva. — Otras dos de id. — Otra de paño de Santa María de Nieva. — Otra de Turégano, titulada Churra. — Dos almohadones con rayas encarnadas, con lana. — Dos almohadas con lana, una azul y blanca y la otra con rayas encarnadas. — Ocho almohadones, unos con puntilla y otros con guarnicion. — Idem almohadas con puntilla. — Una docena de sábanas, unas con puntilla y otras con guarnicion. — Seis cortinas blancas, cuatro azules, dos encarnadas. — Seis servilletas. — Dos tablas de manteles. — Dos paños de mano. — Cuatro camisas de hombre. — Cuatro de mujer. — Tres pares de pantalones de paño de B. rnardos. — Dos maquetones de paño. — Un chaleco fino. — Otro de terciopelo, con vivo verde. — Una faja de estambre, encarnada. — Una faja negra. — Ocho costales de estopa con una costura dentro y otra fuera. — Dos sacos de estopa. — Varios costales de diferentes clases. — Una cabezada de correa con su bocado, pelo de tejón y pañete encarnado. — Un sobeo de correa. — Una chaqueta, paño fino. — Una carabina ordinaria. — Un revolver de seis tiros. — Dos cachorrillos. — Todo el embutido de cuatro

cerdos.—Ocho jámenes.—Una hoja de tescino.—Tres pares de alforjas, el uno de tapa.—Un par de pendientes de oro, con dos carreras de aljofar.—Otro lo mismo, mas pequeños.—Una cruz de plata con piedras.—Un San Antonio de plata sobredorado.

A Feliciano Rodríguez, madre del molinero.—Dos manteos, negros de paño, con revoco de bayeta.—Otro de lo mismo, mas usado.—Otro de bayeta azul.

A María Arévalo, cuñada del Gabriel Álvarez.—Dos pares de enaguas de elefante fuerte.—Un zagalejo de indiana negro.—Un manteo azul de cien hilos, con revoco de paño.—Dos pañuelos de merino.—Uno de lana dulce, teñido de negro.

A Ursula de Pedro, vecina de Aldeanueva del Codonal.—Un pollino negro, cerrado, rozado del gorrón derecho, herrado de las manos.

A Rafaela Arribas, vecina del mismo pueblo.—Un pollino de tres años, pequeño, rucio, claro, sin herrar.—Una pollina de cinco años, pelo castaño claro, con mucho pelo.

A Justo Bartolomé, vecino de Hoyuelos.—Una yegua negra, careta, herrada de los cuatro extremos, cerrada, recortada la crin y cola, lleva albardón con brida, cabezada de correa y ramal de cordel y freno caballero, estribos con frontal de latón dorado.—Seis reales en dinero.—Una navajita pequeña.—Una petaca.—Una espuela.—Una capa de paño de Bernardos usada.

A Esteban Sastra, vecino de Ochando.—na mula de siete años, siete cuartas escasas de alzada, negra, mohina, roma, con pelos blancos en la cola, solicorta, lleva aparejo redondo con estribos de madera forrados de hierro labrado, cabezada de lana y bocado mular.—De 30 á cuarenta reales en dinero.—Una capa de paño de Santa María con bozos de inglesina de color de lirio.

A Petra Sacristán, vecina de Aldeanueva del Codonal.—Un berrendo nuevo.

A Pablo Sanz, vecino de Melque y criado del molino.—Una capa de sayal en buen uso.—Una faja negra.—Un cinto negro con correa y navaja.

A Sinforiano del Castillo, vecino de Moraleja, también criado del molino.—Un cinto de seda usado.

A Gabriel Lopez, vecino de Melque.—Un caballo rojo claro, estrellado, de cinco años, calzon de las dos patas, con cabezada de correa, con rastrillo y cordel.—Una escopeta del año 1863, de la fábrica de Ciriaco, en Eibar.

A Pascual Rucio, vecino de Melque, labrador en el molino.—Una manta de sayal negra, con rayas blancas, hecha á poncho.—Una faja negra.

A Bernabé Gonzalez, vecino de Moraleja, acarreador en el molino.—Un pollino de cinco años, pelo rucio, alzada cinco cuartas y media, corrido, herrado de las manos, con un lunar en cada hombro, con cabezada de correa.—Una manta mular.—Una capa de paño, usada.

A Francisco Martín, vecino de Arévalo.—De 16 á 17 duros, su mayor parte en pesetas.—Un macho romo de seis cuartas, pelo castaño,

cola cortada y rozado á la cruz, lleva aparejo redondo.—Dos sacas de estopa rayada.—Una capa de Bernardos, con bozos de tartan encarnado.—Un par de alforjas de Turégano ya usadas con remiendos de estopa en lo interior.

Los ladrones eran de diez y seis á veinte hombres, vestidos cuatro ó cinco al parecer gitanos, doce ó catorce al estilo de esta tierra, unos con pantalón bombacho de verano, cazadoras y gorras de nutra y otros cuatro ó cinco vestidos miserablemente, todos ellos armados con terceroles, trabucos, puñales y alguna ojaliva.

VIGILANCIA.

El Juez de primera instancia de Santa María de Nieva interesa á este Gobierno de provincia, la busca y captura de catorce ó diez y seis hombres desconocidos, que en la tarde del 30 del pasado Diciembre, robaron en la carretera de aquella villa á la de Arévalo, varios efectos á los sujetos que se espresan á continuación; por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que caso de ser habidos, los pongan á disposicion de dicho Sr. Juez.

Segovia 13 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Efectos robados.

A Genaro Menjas, vecino de Miguelañez, 1408 rs. en dinero. Una manta negra de sayal, fábrica de Bernardos. Una capa roja remendada de sayal de dicha fábrica. Dos ramalillos de cordel y correa con evillas á la punta. Una tralla. Dos cubetitos de ostras ó almejas.

A Pedro José Balbuena, una moneda de cuatro duros de oro. Cuatro de plata de dos pesetas. Una de dos reales y unos cuartos.

A Isidro Arroyo, peon caminero, el machete de su oficio con cinturón de correa negra y baina con contera dorada. Un capote de paño negro con forro de pañete encarnado nuevo. Una manta blanca de cama de la fábrica de Bernardos nueva, con fenefa azul, ribeteada de paño encarnado. Un tapabocas de estambre morado y grosella. Tres sartas de chorizos. Una esquilita pequeña de metal blanco. Una navaja como de tres cuartas, mango dorado.

A Juan Lorente, vecino de Nieva, una capa vieja sin bozos.

Los ladrones eran al parecer gitanos. Uno de baja estatura, delgado, con patilla, como de 37 años con gorra de felpa negra. Otro de estatura baja, que vestia pantalón y chaqueta negros al estilo de este pais, y la mayor parte de ellos gorras negras.

Gaceta del 11 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por virtud de consulta de la de Aduanas á consecuencia de una reclamacion de la asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de Aduanas de Valencia pidiendo se declare si en los documentos del ramo debe usarse ó no el sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el Decreto de 2 de Octubre de 1873 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 10 del art. 3.º que el sello de 10 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presentasen y espudiesen en las Aduanas:

Considerando que si bien el citado art. 3.º fué reformado por la base 2.ª, Apéndice letra B, del Decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, quedando exceptuados del sello de 10 céntimos los documentos de Aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamiento de exceptuar del ya citado sello sólo los efectos timbrados que por la base 1.ª de dicho Apéndice debian sufrir el recargo del 50 por 100 del valor del respectivo sello:

Y considerando, por último, que los manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no estenderse en papel timbrado, y que por tanto seria injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravamen que afecta á todos los que se hallan en circunstancias análogas;

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado se ha servido disponer queden sujetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduana á que se refiere el párrafo décimo, art. 3.º, del decreto de 2 de Octubre de 1873, y el artículo 21 de la instruccion de 22 de Noviembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1875. —Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último, que fija de nuevo los términos de redaccion de la

regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se espresan:

Provincia de Madrid.

Escuela de niños.

La de Chinchon, dotada con el sueldo anual de 4.100 pesetas.

Las de Algete, Chapinaria, Fuentidueña de Tajo, Guadafix, San Sebastian de los Reyes y Valdilecha, con el de 825 pesetas cada una.

La de San Fernando con el de 625.

Escuela de niñas.

Las de Chapinaria y Valdilecha, con el de 550 pesetas cada una.

Las de Garganta y Loeches, con el de 416.50.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuela de niños.

Las de Almadenejos, Granátula y Pozuelo de Calatrava, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Provincia de Cuenca.

Escuela de niños.

Las de Carboneras y Villarrubio, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Provincia de Guadalajara.

Escuela de niños.

La de Sotiles, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Provincia de Segovia.

Escuela de niños.

La de Muñozpedro, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Toledo.

Escuela de niños.

La de Mascaraque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Buenaventura, con el de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

Las de Azafra, Recas y Aldeanueva de San Bartolomé, dotadas con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial de la misma.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Enero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de

10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.

La plaza de auxiliar de la Escuela de Malagon, dotada con el sueldo anual de 692 pesetas.

La escuela de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 500.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La regencia de la escuela práctica de la Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1375 pesetas.

La escuela de Picazo, con el de 825.

La plaza de auxiliar de Pedroñeras (nueva creacion) con el de 641.50.

La escuela de Cañizares, con el de 625.

La de Salinas de Manzano, con el de 500.

La sustitucion de la de Olivares, con el de 412.50.

Las escuelas de Cubillo y Valhermoso, con el de 375.

La de Bonilla, con el de 312.50.

Las de Yémeda, Laguna-Seca, Fuente-Escusa, Pajaron y Santa María del Val, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Villares del Saz de D. Guillen, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Almonacid del Marquesado, con el de 416.50.

La plaza de auxiliar de Pedroñeras (nueva creacion), con el de 366.75.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

Las de Tortuera y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las de Castejon de Henares y la sustitucion temporal de la de Poyatos, con el de 500.

La de Megina, con el de 425.

Las de Castilmimbres, Castellar y Rillo, con el de 335.

La de Saelices, con el de 320.

La de Mazarete, con el de 310.

La de Madrigal, con el de 507.50.

La de Torre del Burgo, con el de 295.

La de Canales, con el de 290.

Las de Masegoso y Torremochuela, con el de 280.

Las de Tortuero, Pozo de Almoguerra y Semillas con el de 275.

La de Tortouda, con el de 270.

Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259.

Las de Mesones y Valdegrudas, con el de 250.

La de Rata, con el de 252.50.

La de Tordelrábano, con el de 220.

La de Córtes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La sustitucion temporal de Yebes (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873), con el de 201.25.

Las escuelas de Oter, Villanueva de la

Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188.77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187.50.

Las de Estriégana, Padilla del Duca y Rivaredonda, con el de 185.

La de Anchuela del Pedregal, con el de 182.50.

Las de Armuña y Taragudo, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robledarcas, con el de 172.50.

Las de Fuensaviñan, Laranueva, Narros y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166.50.

Las de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146.25.

La de Cendejas de Padrasto, con el de 145.

La de El Vado, con el de 128.75.

La de Cardeñosa, con el de 127.50.

Escuela de niñas.

La de Chiloeches, con el de 350.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Valsain, dotada con el sueldo anual de 475 pesetas.

La de Fuente el Olmo de Iscar y Pajarejos, con el de 275.

Escuela de niñas.

La de El Espinar (sin casa ni retribuciones), dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La de Lillo, dotada con el sueldo anual de 1100 pesetas.

La de Lucillos, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de Casarrubios del Monte, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Ademas del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta expedida por la autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el

certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley: para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños, y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades espresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la escuela á que aspiren no exceda en mas de 250 del que disfrutan; para las escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, podrán tambien ser nombrados por concurso para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto Madrid 5 de Enero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que para llevar á efecto lo preceptuado por la ley de enjuiciamiento criminal en causa seguida á testimonio del que refrenda, contra Matias Gardon Zan, y Santos Carballedo vecino de Cubillo de Cerrato y Valladolid respectivamente por robo, se sacan á pública subasta el dia 17 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la pertenencia de dichos sugetos, un caballo capon, flor de romero, cerrado, de seis cuartas y seis dedos de alzada, lucero, entrepelado, calzado, bajo de los dos pies, blancos en la cola, tasado en cien pesetas; y una yegua castaña clara, cerrada, de seis cuartas y diez dedos de alzada, lucero, calzado, bajo del pie izquierdo con cicatrices blancas en los costillares, tasada en 65 pesetas.

Quien quisiere hacer postura acuda con sus proposiciones que se admitirán cubriendo las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Segovia á 8 de Enero de 1876.—Francisco de Zumárraga.—Gregorio Martín y Rodriguez.

Centro general de negocios en Segovia, Plaza Mayor núm. 20.

Dispuesto por el celoso Sr. Administrador Económico de la provincia con objeto de evitar abusos que pudieran cometerse, que no se admita ninguna operacion que haya de hacerse en las oficinas de su digno cargo, no presentándose al objeto el mismo interesado y si fuere asuntos de Corporaciones, un individuo de su seno y en ámbos casos autoriza á que pueda efectuarlo un Agente de Negocios puesto que para ello está inscrito en la matrícula, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de los particulares, participándoles; que hallándose esta Agencia autorizada para poder efectuar en dicha dependencia así como en todas, cuantos cobros y pagos sean necesarios y para cuantos asuntos se les ocurra, tengo el honor de ofrecerles mis servicios y manifestarles que toda autorizacion ó encargo dado á persona que no esté inscrito en la Matrícula de Agente de Negocios, será nula por no poderlo desempeñar sin el requisito indicado: Tengo el deber de hacérselo así saber á todas las corporaciones de los pueblos de esta provincia y particulares, con objeto de que no sufran retraso el despacho de sus asuntos.

Esta Agencia además con objeto de evitar los gravámenes á los pueblos con las continuas Comisiones de apremio que sobre ellos pesan, se compromete á adelantar cuantos pagos se les encomienden por las Corporaciones, y evitarles en parte los gastos y continuos viajes á la Capital.

El favorable éxito que han obtenido todos los asuntos que desde hace un año se han encomendado á esta Agencia, son una garantía para los que en lo sucesivo le honren con su confianza.

Segovia 12 de Enero de 1876.—Lino Herrero.

ARBOLES FRUTALES.

Se ha recibido un abundante surtido de Francia y Aragon, en frutas nuevas y esquisitas. Se venden Plaza de la Trinidad núm. 1, cuarto bajo, casa de los Sres. A Fernandez é hijo.

ACTAS

PARA LAS ELECCIONES.

En la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28, se hallan impresas las referidas actas.